



Expediente No. 2022-083

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

2 DE JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por el señor **JUAN GILBERTO AGAMEZ HERRERA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP FONECA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-**2022-00083-00** y consta de 224 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **OSMUNDO ROMERO SIMANCA**. Sirvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

2. Del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que con la demanda no se allegó constancia de envío de ésta y sus anexos a la parte demandada, sin embargo de manera posterior a la radicación y previa a la admisión, se allegó correo electrónico con la constancia de envío al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, que corresponden al correo registrado por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales.

3. De la vinculación como litisconsortes.

Verificados los hechos de la demanda encuentra el Despacho que se hace necesario vincular al presente proceso a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** en liquidación y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.



La vinculación de Electricaribe S.A ESP, obedece a la situación actual de la demandada, en atención a las disposiciones de la Ley 1955 de 2019, y quien se encuentra en una circunstancia sui generis; pues, sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de la entidad, la cual dicho sea de paso administra un servicio público, el legislador facultó al Gobierno Nacional, para realizar un traslado de competencia o de deudas, de una entidad a un patrimonio autónomo; lo anterior en ocasión al objeto social administrado por la llamada a juicio; y a la vez se dio inicio a un proceso liquidatorio que per se, supone una etapa de presentación de acreencias, graduación de créditos e incluso provisión contable de obligaciones contingentes, en consecuencia, al ser la entidad para la cual prestó sus servicios el demandante, quien suscribió la convención colectiva de la que se derivan las pretensiones y al no encontrarse liquidada, el Despacho encuentra que la misma debe ser parte procesal en este juicio.

Ahora bien, respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación. En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y Electricaribe S.A ESP, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de empleadora y generadora de la pretensión que aquí se persigue y que se reitera no ha sido liquidada.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 32 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor **JUAN GILBERTO AGAMEZ HERRERA**, al profesional del derecho **OSMUNDO ROMERO SIMANCA**.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:



“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al doctor **OSMUNDO ROMERO SIMANCA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 73.093.063 y tarjeta profesional número 92.578 del CS de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. De la notificación de la demandada y los litisconsortes.

En cumplimiento del artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demanda **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP FONECA**, así como a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** en liquidación y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

6. De la notificación al Ministerio y a la Andje.

Teniendo en cuenta los sujetos vinculados a la demanda, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021, el deber de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN GILBERTO AGAMEZ HERRERA** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP FONECA**, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **OSMUNDO ROMERO SIMANCA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 73.093.063 y tarjeta profesional número 92.578 del CS de la J, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

TERCERO: VINCULAR a la litis a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** en liquidación y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: NOTIFICAR por la secretaria del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en el C.P.T. y de la S.S., en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP FONECA** y a las vinculadas **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP** en liquidación y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

QUINTO: NOTIFICAR por la secretaria del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021.

SEXTO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del señor **JUAN GILBERTO AGAMEZ HERRERA**, quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.695.119; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 21

KN